Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
P.A. N° 728 – 2010)
AREQUIPA

Lima, veinte de Julio de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene en grado de apelación el auto de vista N° 235-2009-3SC del cinco de mayo de dos mil nueve emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declara improcedente la demanda de ámparo interpuesta por don Félix Amilcar Tincoso San Román.

SEGUNDO: De los actuados se tiene que: 1. con fecha trece de marzo de dos mil ocho el recurrente promueve proceso de amparo contra la Resolución emitida en el Expediente N° 2442-2007 del catorce de Noviembre de dos mil siete que declara improcedente su recurso de casación en el proceso laboral de nulidad de despido instaurado por el amparista contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR Sociedad Anónima. Denuncia la afectación al debido proceso y derecho a la defensa, demanda que se interpone ante el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. 2. Mediante Resolución número Uno de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Arequipa declara improcedente la demanda de amparo por considerar que la demanda debe ser tramitada en la Sala Superior según el artículo 51 del Código Procesal Constitucional y dispone el archivo del expediente y la devolución de los anexos presentados. 3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante el auto de vista materia de grado de fecha trece de marzo de dos mil nueve, obrante a folios sesenta y cinco, confirma el auto apelado en el extremo que declara improcedente la demanda, y mediante resolución de fecha cinco de mayo de dos mil nueve de folios ochenta y uno confirma el extremo que dispone el archivo del expediente. 4. El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve de folios noventa y seis emitida en el Expediente N° 04084-2009-PA/TC declara nulo el concesorio de agravio constitucional interpuesto por el amparista, y ordena a la Tercera



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 728 – 2010 AREQUIPA

*

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa adecuar el recurso de agravio constitucional a uno de apelación, concederlo y remitir a la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie en segundo grado.

TERCERO: Son agravios del recurrente que su demanda no se encuentra dentro de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, en todo caso su demanda debió ser remitida a la instancia superior sin necesidad de declararse improcedente.

CUARTO: Esta Suprema Sala advierte que la presente demanda de amparo ha sido interpuesta con fecha trece de marzo de dos mil ocho, según consta del cargo de recepción de la misma obrante a fojas seis, fecha en la cual se encontraban vigente los dos últimos párrafos del artículo 51 del Código Procesal Constitucional, que establecen la competencia de la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva para el conocimiento de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales.

QUINTO: En ese sentido, el proceso de amparo debe tramitarse en primera instancia ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva y el conocimiento en segundo grado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, y el recurso de agravio constitucional corresponde al Tribunal Constitucional.

SEXTO: Consecuentemente, en atención a los principios y a los fines de los procesos constitucionales, que garantizan la primacía de la Constitución y la vigencia de los derechos constitucionales y teniendo en cuenta lo señalado en la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04084-2009-PA/TC debe disponerse remitir los presentes autos a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de que como órgano de primera instancia proceda a calificar la demanda según los requisitos contemplados en el Código Procesal Constitucional. Por estas consideraciones: Declararon NULO el auto de vista

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 728 – 2010 AREQUIPA

materia de grado de fecha trece de marzo de dos mil nueve de folios sesenta y cinco, que confirma el auto apelado en el extremo que declara improcedente la demanda, y la resolución de fecha cinco de mayo de dos mil nueve de folios ochenta y uno que confirma el extremo que dispone el archivo del expediente; DISPUSIERON que se remita el expediente a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa a fin de que califique la demanda de amparo de acuerdo a ley; en los seguidos por don Félix Amilcar Tincoso San Román contra los Magistrados de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia y otros sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.-Vocal Ponente Mac Rae Thays .-

S.S.

TAVARA CORDOVA

AREVALO VELA

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

CARMEN SCEVELO

de la Sala do Darecho റ്റെപ്പ്രോഗലി y Social Permanente de la Cont Suprema

23 DIC. 2010

Erh/Yfm.